putado de Córtes, se requeria tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios: mas como esto se oponia á la popularidad, y el artículo no podia hablar con los mas de los que estaban en aquellas Córtes (antes bien la diputacion habia de convertirse en el empleo ó renta de que carecian), se suspendió este artículo en el 93 siguiente.

49. En el artículo 100 se fijó la fórmula del poder con que habian de presentarse los nuevos diputados, reducida á que: *puedan acordar ó resolver cuanto entendieren conducente al bien general de la nacion en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar alguno de sus artículos bajo ningun pretesto.* ¿Y esto se llama libertad? ¿Es esto acaso la igualdad tan decantada? ¿Unos emigrados sin representacion legítima, han de atribuirse autoridad para sellar los lábios á la nacion entera, cuando junta en Córtes vá á tratar de lo que mas le interesa? ¿Cuándo jamas se puso tal coartacion á las Córtes de España, cuyo primer encargo era la concurrencia con amplios poderes? ¿Y aquí hubo valor de privar la libertad de las provincias, para que cerrasen sus ojos á cuanto en Cádiz se habia escrito? Este es, pues, uno de los mayores vicios de la llamada Constitucion, y que mas descubre el empeño de la innovacion contra la repugnancia general que preveian sus autores.

50. En el capítulo 6º se señaló el sitio donde habian de celebrarse las Córtes; y no obstante, hemos esperimentado el escandaloso empeño de que no

saliesen de Cádiz, porque entre rastrillos estaba mas sujeta la libertad de los legítimos representantes de la nacion. Se fijó tambien la duracion de pocos meses á las sesiones de las Córtes; y aunque esto debia ser segun la urgencia de los negocios, traia la ventaja de que los nuevos no tuviesen tiempo de reformar lo hecho, y que pasándose los meses con dilaciones proyectadas, y sostenidas por algunos adictos, corriese la legislatura sin fruto. Esto era tanto mas estraño en boca de quienes habian servido la diputacion por años, y que segun el artículo 109, tenian esperanza de perpetuidad por el estado de la guerra: á la verdad, que en la delicadeza de aquellos diputados para no acomodarse tan larga próroga, pudo adoptarse el rumbo de repetir segunda eleccion en los mismos términos que se hizo la primera.

51. En el artículo 117 se nota el empeño de que los nuevos diputados jurasen guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitucion, cuyo juramento es inconciliable con la libre funcion de un diputado de provincia, que no habia intervenido en su formacion, y que podia considerarla perjudicial á los derechos de esta, y á los prévios juramentos prestados al soberano; así que el juramento en esta parte es ineficaz.

52. Dijo el artículo 126: que las sesiones serian públicas, y solo en los casos que exigiesen reserva, podria celebrarse sesion secreta: esta publicidad sin órden, sin número fijo de concurrentes, sin sujecion ni método, y desenfrenados á tomar parte con gritos é insultos contra los diputados sensatos, ha sido el apoyo de la novacion, y la que ha producido la nu-

lidad de cuanto se ha hecho, porque faltos estos de libertad, no se atrevian á manifestar su dictamen; y las sesiones llamadas secretas, sobre escasearse todo lo posible, no han merecido este nombre. Gritar alguna vez el pueblo á la puerta sobre que se acabasen, y cubrir de improperios á los que iban saliendo del Congreso, y no eran del número de los que por lisonjear sus caprichos con voces sonoras y nada significantes merecian su aplauso en las públicas, era el resultado.

53. Bajo de este sistema el artículo 128 siempre estuvo de mas, aunque se escribió en él: *que los diputados serian inviolables por sus opiniones*, porque esto ha tenido mas escepciones que palabras.

54. El capítulo 7.° deja á las Córtes tantas facultades, que escediendo del sistema que propone la Constitucion al principio, entorpece y dificulta el poder ejecutivo que atribuye al rey.

55. El capítulo 8.° habla del modo de formar las leyes, pero las reglas que prescribe son las menos á propósito para el acierto: no se prefija el órden de las antiguas Córtes; ni la madurez con que se examinaban y discutian las materias sobre que habian de recaer: no apetece informe de los tribunales, y personas á propósito; y lo que ha sucedido es, que presentados á discusion los proyectos, sin prévia noticia (algunas veces) de lo que iba á tratarse, y los mas sin aptitud para deliberar á presencia del pueblo espectador, solia este mofarse de lo que discurrian ó votaban algunos, y aplaudian (sin entenderlo) lo que votaban otros. De repente solia darse por discutido, y alguna vez con lectura de lo que no se oia, se daba por sancionado con el signo equívoco de sentarse ó levantarse.

56. El capítulo 9.° habla de la promulgacion de las leyes, pero sin arreglo á las costumbres y á las antiguas leyes de España y sus Córtes.

57. El capítulo 10 priva á V. M. de la facultad de llamar á Córtes, que ha sido una prerogativa esencial de la soberanía.

58. En el capítulo 1.° del título 4, se habla de la autoridad del rey; y para hacerla conciliable con los artículos anteriores, necesita mucha esplicacion, si no ha de encontrarse contradiccion á cada paso; pero el artículo 172, en que se limita la autoridad real, se pone por primera restriccion: *que no pueda disolver ni suspender las Córtes, y que los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.* Tambien esto es contrario á las leyes, impedir la libertad de consejo, remover la imparcialidad de un dictámen, y dejar tan dependiente la autoridad real, que se la imposibilita hacer el bien de la nacion, y anonadado en España el carácter de monarquía. Por lo que creemos de obligacion indispensable aconsejar á V. M. lo que sentimos despreciando amenazas tiránicas.

59. Tambien se prohibe al rey conceder privilegio esclusivo á persona ó corporacion; y habiendo casos en que la pública utilidad así lo dicta, es impedirle la facultad de premiar, ó de aumentarle el bien é instruccion de su pueblo.

60. El artículo 173 habla de la fórmula con que el rey ha de jurar en su advenimiento al trono: y no sabemos si esto habla con V. M., porque ya tenian prestado su juramento antes de la Constitucion. Pero se dice: *por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española:* y la corona de V. M. no es por esta Constitucion: *guardaré y haré guardar la Constitucion...y que respetaré, sobre todo, la libertad política de la nacion, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido....*si dijera, segun la antigua Constitucion y leyes: se suspenderá el cumplimiento por el magistrado, estaria bien; pero jurar la guarda de una Constitucion que no ha puesto la nacion de acuerdo con V. M., y hacer al pueblo juez de la inobservancia con la libertad de la inobediencia, es desquiciar el constitutivo de la monarquía, y dar márgen á un contínuo trastorno. Por todo exige el bien de España que V. M. no jure esta Constitucion.

61. En el capítulo 2.° se fijó la sucesion á la corona de España por órden regular, y en el artículo 180 se dijo: que á falta de V. M. sucederian todos sus descendientes; á falta de éstos sus hermanos y tios sin distincion de sexos, guardándose el derecho de representacion; y en decreto separado del mismo 18 de Marzo de 1812, se escluyen de la sucesion á la corona al Sr. infante D. Francisco de Paula y su descendencia, y á la Sra. infanta Doña María Luisa, reina viuda de Etruria, sin que hasta ahora sepa la nacion con qué motivo se tomó rumbo tan estraño, opuesto

á la antigua Constitucion, reconocida por las naciones, en perjuicio de tercero que tenia adquiridos derechos lineales, sin cuya intervencion se revocaban. Añadiéndose, que aun en la sucesion de la señora infanta, tenia mayor recomendacion el pacto honoroso de su matrimonio: todo lo cual algun dia podria acarrear guerra á España, por no ser aplicable el artículo 181 en los términos que se concibió, para escluir la descendencia de quien por el artículo anterior debia formar cabeza de línea en su caso (aun prescindiendo de la certeza del pretesto), mayormente cuando la imposibilidad física ó moral la suple en el artículo 188 una Regencia, y el que sucede por representacion, ocupa el lugar del inhábil ó defectuoso.

62. El artículo 188 parece no se fijó para observancia, permitiendo nombrar al sucesor inmediato, porque siendo notorio que tratábamos de tomar esta medida para hacer cesar lo espuesto que se hallaba el reino con la falta de energía en la actual regencia, no se han perdonado los medios mas escandalosos para impedirlo.

63. Los artículos 226, 228 y 229 hacen, el primero responsables á los secretarios del despacho de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes; y se observa que responden de órdenes que no dan: que indirectamente se les autoriza para que inpugnen su estension, ó para que pasen á la desobediencia, á título de si la Constitucion se infringe ó no. Por el 2.°, dictado á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios, se reservan las Córtes la facultad de decretar que: *ha lugar á la forma-*

cion de causa: y en el mismo punto, por este decreto, queda suspenso el secretario. En esto se observa contravenir á la division que hace la Constitucion de los tres poderes; porque el declarar, si la Constitucion (que no es mas que una ley) está ó no contravenida, es propio del poder ejecutivo ó del judicial en su caso, y nunca del legislativo. Reservarse la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, y seguirse en el mismo acto la suspension, es un contraprincipio; porque el suspender es parte de pena, y acaso la última en muchos juicios; y decretarse esta por primer paso, antes de oir al reo, y convencerle, es usurpar la autoridad judicial, hacer esclavo al vasallo de la mayor tiranía, y crear el mayor monstruo en la legislacion. Por otro nombre, esto fué dejar las Córtes una puerta franca para tener sujetas todas las demas autoridades, é impedir á salvo sus funciones, ó lo que es lo mismo, dejar en las Córtes el lleno de la soberanía despótica con todos sus atributos.

64. De aquí ha dimanado, que diariamente vienen los vasallos con recursos de infracciones de Constitucion, que es lo mismo que constituirse las Córtes juez de todas las quejas particulares, y en muchas se decreta (entre el ruido y algazara del pueblo espectador) la grave pena de *haber lugar á la formacion de causa.* Y como el artículo 254 dice: *que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso...hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren*, y la voz de *arreglar el proceso*, es tan general é indefinida, de aquí proviene quedar un campo ancho para decir con facilidad: *haber lugar á*

la formacion de causa, y para que los jueces vivan irresolutos en la administracion de justicia.

65. El artículo 258, dijo: que el código civil criminal, y el de comercio serian unos mismos para toda la monarquía, contra el clamor de las antiguas Córtes de España. Acto contínuo vimos nombrarse juntas ó comisiones para arreglar estos códigos: y si en ellos ha de existir lo mismo que en los antiguos, sabios y meditados que tenia la nacion, escusado es que se formen sin otro fruto, que dar trabajo á la prensa: y si han de contener cosa distinta, ¿habrá mayor desgracia, que no haber encontrado las Córtes de Cádiz cosa útil en los códigos que tenia la nacion recomendados con la esperiencia de tantos siglos? Parece increible que el deseo de innovar condujese aquellas Córtes hasta tal punto.

66. Desde el artículo 259 se fijó un tribunal supremo de Justicia, que pudo escusarse, existiendo el de Castilla, y otros que concordaban en el mismo atributo de supremos de Justicia, y ya los conocia la nacion de muy antiguo por la energía y teson con que habian sabido defender la Religion, el rey y la Patria. Y no poco influyó para la ruina de las Américas la estincion del de Indias. La novena atribucion de este tribunal se fijó en conocer de los recursos de nulidad, que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia, *para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trataba el artículo* 254. Con razon se han permitido cátedras para esplicar la Constitucion, pues por su letra en algunos pasajes está mis-

teriosa: en este se echa por tierra la distincion y oportunidad con que se establecieron (por causas muy meditadas) los recursos de segunda suplicacion, y el supletorio de injusticia notoria, que fijaban la última decision de los juicios. Este oficio por el artículo espresado no se concede al tribunal supremo; sino la sola declaracion de haberse infrigido la ley, devolviendo el proceso al tribunal, de donde se interpuso el recurso; mas no dice el artículo qué rumbo ha de tomar éste entonces. Si de la nueva resolucion que dicte, ha de haber lugar á repetir la misma reclamacion de nulidad, será un proceder en infinito, y nunca llegará el fin del pleito, que es el mayor interés de la nacion.

67. El artículo 273 y el 274 hablan de establecer partidos para los jueces de primera instancia (que antes se llamaban corregidores ó alcaldes mayores), á fin de conocer de lo contencioso en su capital y pueblos de su comprension; pero la esperiencia tenia acreditado las fundadas diarias reclamaciones de privilegios de Villazgo, para no sufrir los vecinos los gastos y molestias de ir á buscar el juez fuera de su pueblo; y estableciendo la Constitucion este daño por regla general, han de ser inmensas las reclamaciones de perjuicios.

68. El capítulo 2.° trata del juicio de conciliacion, que ha de preceder á todo pleito: este pensamiento no es nuevo, porque en muchos consulados solian practicar lo mismo sin fruto; pues el que llega á comprometerse á las molestias de un litigio es, porque estrajudicialmente no ha podido sacar partido de

aquel á quien intenta demandar. Es ademas inútil cuando se manda; porque si las partes no consienten, el tiempo es perdido, y aumenta la dilacion el daño; siendo otro, que en el juicio ejecutivo es un aviso, para que el demandado quite muchas veces de en medio lo que podia asegurar la deuda: y aun hay otros inconvenientes que enseña mejor la práctica.

69. El capítulo 3.° trata de la administracion de justicia en lo criminal, y desde el artículo 287 se presenta el método con que ha de procederse contra los reos. Las ideas en abstracto á veces aparecen con un colorido lisonjero, pero contraidas á la práctica no permiten ejecucion: así es, que dictada la Constitucion, los caminos y poblados están llenos de malhechores, no se esperimenta el castigo, los ofendidos miran como infructuosa la queja, resueltos mas bien á tomarse la justicia que á reclamarla, y los jueces se consideran impedidos de aplicar remedio, hallando una dificultad en cada artículo: de forma, que solo hallamos libertad en el delincuente y esclavitud en el buen vasallo.

70. Los muchos delitos no son efecto de la revolucion, sino de la impunidad. Si ninguno ha de ser preso, sin que preceda informacion sumaria (capaz de formar concepto sobre ella, de que merece ser castigado con pena corporal), y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto de la prision; el juez no puede prender en un pronto, y la queja está demas en el momento, porque no puede haber auto escrito sin prévia informacion escrita, y entre tanto escribir, el reo se ha fugado.

El delito en despoblado queda impune, y el hecho en poblado, sin posibilidad de acusacion; porque los delincuentes no se han de presentar al público á cometer sus escesos, ni todo vasallo puede ir rodeado de una guardia para que le sirva de testigo en cuanto le ocurra.

71. Verdad es que el artículo 292 dice: *que in fraganti todo delincuente puede ser arrestado y conducido á la presencia del juez:* y aunque rara vez un ofendido esforzado pueda sorprender al reo y presentarlo, existe la misma dificultad de la informacion, y la obligacion de presentar en el pronto todos los pasos de una sumaria á instancia de parte, sin que la vindicta pública ponga nada de suyo para defender de oficio al vasallo, como está obligada: y así se ve, que segun la Constitucion no se conocen causas de oficio en que la ley por la seguridad del estado (en delitos que no tienen delator) procure el castigo del reo para el escarmiento de otros; pues se impiden las fundadas causas de inquirir; y por el artículo 306 se escluye por regla general hasta el reconocimiento de la casa en que haya presunta de estar lo robado, el cómplice, el delincuente mismo, ó cualquiera otro cuerpo de delito; y si bien es verdad que dicho artículo añade la escepcion, *sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del estado*, aun no ha llegado esta ley desde el 18 de Marzo de 1812, y los delitos se han multiplicado de dia en dia.

72. El artículo 293: *Que si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel...se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide: sin cuyo requisito no admitirá éste á ningun preso en calidad de tal:* de esto ninguna utilidad puede sacarse; y puede haber dos perjuicios, uno que se trasluzca el objeto de la causa, y se puedan fugar los cómplices; otro, permitir insubordinacion al alcaide, y que tambien tenga libertad de juzgar infracciones de Constitucion, cuando debe ser un mero ejecutor de lo que se le mande.

73. El artículo 294 y siguientes permiten el embargo de bienes, solo en proporcion á la cantidad de que el reo pueda ser responsable por su delito, y que no será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no lo prohiba: de forma que se quiere que el juez sea profeta, al mismo tiempo que la ley le prohibe que juzgue por capricho, sino por lo alegado y probado. ¿Y quien es el juez que desde el primer paso de una causa ha de saber adónde llegará su responsabilidad pecuniaria? ¿Ni quién desde el ingreso de un proceso (que aun no ha desplegado todo su carácter) ha de comprender si al fin del sumario será de los en que el reo pueda ser suelto bajo fianza? En esta incertidumbre amenazado el juez de la responsabilidad, elije el camino de la inaccion, que es el que puede dejarle menos espuesto, pero impunes los delitos.

74. El artículo 304 dice: *Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes:* cuyo precepto parece viene regido del *no se usará nunca*, del artículo precedente; mas sobre esto se hizo reforma en la suerte que han esperimentado algunos reverendos obispos.

75. El artículo 308 confirma en parte lo que acabamos de espresar, pues dice: *que si en circunstancias estraordinarias la seguridad del estado exigiese la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrian las Córtes decretarla por un tiempo determinado.* No sabemos qué nuevas circunstancias se esperaban, porque el desórden que se ha tocado era una consecuencia necesaria del precepto: mas como muchos clamaban por el remedio de tanto daño, no ha faltado en las Córtes actuales quien indicase la necesidad de esta suspension; pero apellidando este paso, contravencion á la Constitucion, y habiendo muchos espectadores deseosos de que no se diese, ni principiásemos á remediar males, ha corrido hasta ahora sin novedad lo que mas la merecia.

76. En el capítulo 2.° del título 6.° se crean jefes políticos de las provincias, que motivan un sobrecargo de millones anuales á la nacion, y segun las funciones que se les han demarcado eran las mismas que antes ejercian los jefes de los tribunales sin este gravámen. Al propio tiempo por el artículo 325 se crean juntas provinciales, para promover su prosperidad; y aunque el pensamiento al parecer es bueno, la ejecucion nunca corresponderá á él; y si no examínese lo que hasta ahora se ha verificado. Mientras menos cuerpos colegiados haya y menos encargados, la ejecucion de la ley, y la prosperidad de la nacion serán mas espeditas y enérgicas.

77. Por último, el artículo 375 dice: *que hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.* Es la primera ley que ha tenido esta suerte, porque si al presentar el perjuicio ó inoportunidad, todas han permitido la suspension ó reforma por la misma soberanía que las establece; esta Constitucion, aunque desde el dia siguiente de publicarse esté causando daño á la nacion, tiene que sufrirla por ocho años, solo porque así lo quisieron las Córtes de Cádiz: y como este término ha de principiar á correr desde que sea puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, y ella abraza la formacion de multitud de reglamentos y códigos civil, criminal y de comercio (que acaso en treinta años no estarán conclusos, segun la meditacion que pide una obra de tal tamaño), quiere decir, que al cabo de cuarenta quizá, segun este artículo, no podrá pedirse la reforma.

78. Pero es mas particular el artículo 376 que previene que para cualquiera alteracion ha de ser necesario que los diputados que la decreten vengan autorizados con poderes especiales para ello. ¿Y es posible que los que las formaron no tenian poder alguno, y menos el especial, y ha de ser preciso éste para la reforma? En los artículos siguientes lo que se lee es un deseo de poner trabas y dilaciones á cualquiera alteracion de la Constitucion, sin reparar aquellos diputados en que representando unas y otras Córtes á la nacion (aunque hubiesen sido las primeras legítimas), no podian poner trabas á las actuales y sucesivas.